



**ACUERDO 13/2014, DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE SE DA CUENTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA ADAPTACIÓN DE LOS MODELOS DE PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES INFORMADOS POR LA JUNTA CONSULTIVA.**

**ANTECEDENTES**

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa se encuentra facultada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.3 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGPCM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, para impulsar y promover la normalización de la documentación administrativa en materia de contratación, sin perjuicio de las funciones de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano.

Asimismo, en virtud de los artículos 38.1 c) y 44, su Comisión Permanente tiene la facultad de informar con carácter preceptivo los pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación por cada órgano de contratación de la Comunidad de Madrid.

2.- Mediante Acuerdo 1/2006, de 21 de febrero, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa facultó a la Presidencia para efectuar las adaptaciones que resulten precisas en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por la citada Junta, como consecuencia de cambios normativos, sin afectar a la estructura y contenido básico de los pliegos, dando cuenta a la Comisión Permanente.

3.- La disposición adicional octogésima octava: “Desindexación respecto a índices generales de contratos del sector público” de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, publicada en el Boletín Oficial del Estado N° 309, de 26 de diciembre de 2013, establece en su apartado uno que el régimen de revisión de los contratos del sector público no podrá referenciarse, en cuanto a precios o cualquier otro valor monetario susceptible de revisión, a ningún tipo de índice general de precios o fórmula que lo contenga y, caso de proceder la revisión, habrá de reflejar la evolución de los costes. En su apartado dos, aclara que por índice general de precios se entiende cualquier índice de precios directamente disponible al público que esté construido a partir de otros índices disponibles al público, añadiendo que no tendrán esta consideración los índices de precios referidos a agrupaciones de bienes o servicios suficientemente homogéneos que sean habitualmente asimilables entre sí en su

utilización en las actividades productivas, cuando no se encuentren disponibles para su utilización pública precios específicos o subíndices más detallados.

En los contratos de gestión de servicios públicos, este nuevo régimen será aplicable a la aprobación de sistemas de revisión de tarifas o valores monetarios cualquiera que sea la modalidad de prestación, directa o indirecta, por la que se haya optado.

No obstante, conforme a lo establecido en el apartado cuatro, este régimen no será de aplicación a la revisión de precios basada en las fórmulas establecidas en el Real Decreto 1.359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.

Este nuevo régimen de revisión de precios es aplicable a los contratos del sector público cuyo expediente se haya iniciado a partir de 1 de enero del presente año, fecha de entrada en vigor en la Ley 22/2013, debiendo entenderse que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimiento negociado sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

Los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares para los contratos de suministro, servicios, gestión de servicios públicos, acuerdo marco para suministros y acuerdo marco para suministros de gestión centralizada informados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa incluyen una nota al pie de página en el apartado correspondiente a la revisión de precios de la cláusula 1, relativa a las características del contrato o acuerdo marco, cuyo contenido ha sido preciso modificar, para adaptarlo a la nueva normativa al respecto. Asimismo, en la cláusula relativa a la revisión de precios de los citados modelos de pliegos ha sido preciso añadir, como normativa aplicable en esta materia, la referencia a la disposición adicional octogésima octava de la citada Ley 22/2013.

Ha resultado preciso, en consecuencia, realizar las adaptaciones oportunas en los citados modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación informados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en las cláusulas indicadas.

4.- La disposición final tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, publicada en el Boletín Oficial del Estado Nº 311, de 28 de diciembre de 2013, modifica varios artículos del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), relativos a la clasificación y solvencia de los empresarios; introduce un nuevo artículo 79 bis, relativo a la concreción de los requisitos y criterios de solvencia; añade una disposición adicional primera bis, referida al régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estados y de los órganos legislativos y de control autonómicos, y modifica asimismo el apartado f) de la disposición adicional decimosexta, relativa al uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley, así como la disposición transitoria cuarta, que determina los casos en que es exigible la clasificación de las empresas y los requisitos mínimos de solvencia.

Estas modificaciones suponen un importante cambio en la regulación de la clasificación y solvencia de los empresarios, ya que se suprime la exigencia de clasificación en los contratos de servicios y, reglamentariamente, podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral. Asimismo, se modifican los medios de acreditación de las citadas solvencias y se establece que, en defecto de concreción por el órgano de contratación de los requisitos mínimos de solvencia y medios para su acreditación, se aplicarán los establecidos reglamentariamente para el tipo de contratos correspondiente.

No obstante estas novedades, no resulta preciso efectuar por el momento adaptación alguna al respecto en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por la Junta Consultiva, dado que continúa en vigor el ahora párrafo primero de la disposición transitoria cuarta del TRLCSP, a tenor del cual sigue vigente el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, hasta que las normas reglamentarias desarrollen la Ley en estos aspectos. Por ello, hasta entonces, continua vigente la exigencia de clasificación en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros, tal como indica el último párrafo de la citada disposición. Asimismo, como establece el nuevo párrafo segundo de esta disposición, la nueva redacción de los artículos 75 a 78 y el artículo 79 bis del TRLCSP entrarán en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos.

5.- Por último, el Real Decreto Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas, publicado en el Boletín Oficial del Estado N° 22, de 25 de enero de 2014, modifica también el TRLCSP, añadiendo un nuevo apartado 7 al artículo 271, señalando que la Administración quedará subrogada en el crédito del expropiado en caso de que el concesionario no cumpla con las obligaciones del beneficiario en las expropiaciones y, en virtud de resolución judicial, la Administración hubiese de abonar las indemnizaciones a los expropiados, añadiendo que las cantidades no reembolsadas a la Administración en este supuesto minorarán el importe global que corresponda por la resolución del contrato en concepto de inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos. Esta modificación no afecta al contenido del modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares para el contrato de concesión de obras públicas informado por la Junta Consultiva, dado que en la cláusula relativa a la resolución del contrato se efectúa una cita genérica al artículo 271, sin desarrollar cada uno de sus apartados, por lo que no ha resultado preciso efectuar su adaptación al respecto.

6.- En virtud de las facultades previstas en el Acuerdo 1/2006, de 21 de febrero, de esta Comisión Permanente, por Resolución de la Presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 6 de febrero de 2014, se han efectuado las adaptaciones indicadas en el apartado 3 en los pliegos de cláusulas administrativas citados.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

### **ACUERDO**

Quedar enterada de las adaptaciones efectuadas por la Presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares para los contratos de suministro, servicios, gestión de servicios públicos, acuerdo marco para suministros y acuerdo marco para suministros de gestión centralizada informados por la citada Junta, para su adaptación a la disposición adicional octogésima octava: “Desindexación respecto a índices generales de contratos del sector público” de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, en virtud de las facultades que le fueron otorgadas por Acuerdo 1/2006, de 21 de febrero, de la Comisión Permanente.